

**PROCESO No.110013103023202200030000**

Sandra Rubio &lt;sandrasasharubio@gmail.com&gt;

Mar 15/02/2022 11:22 AM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Claudia María Barragán Rey <cmbarragan69@gmail.com>; magallyrojas68@gmail.com <magallyrojas68@gmail.com>; tinopala@hotmail.com <tinopala@hotmail.com>; esbonbonilla@gmail.com <esbonbonilla@gmail.com>

Señores

**JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

E.S.D

Referencia: **PROCESO RESOLUCION CONTRATO CV**Demandante: **MAGALLY TRINIDAD ROJAS Y OTRO****Demandado: CLAUDIA MARIA BARRAGAN REY**Numero: **11001310302320220003000**

**SANDRA MARIA RUBIO FIGUEROA**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.857.355 de Cali, Abogada portadora de la tarjeta profesional No.89879 del Consejo superior de la judicatura, actuando en calidad de apoderada Judicial de **CLAUDIA MARIA BARRAGAN REY**, adjunto en archivo PDF poder que me fuera otorgado por la aquí demandada, enviado a través de su correo electrónico [cmbarragan69@gmail.com](mailto:cmbarragan69@gmail.com) y [archivo PDF que contiene recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que admite la demanda, para ser incorporado al proceso.](#)

-

Respetuosamente

-

**SANDRA MARIA RUBIO FIGUEROA**Abogada

-

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

Señor  
**JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
E.S.D

Referencia : **PODER**

Proceso No.: **11001310302320220003000**

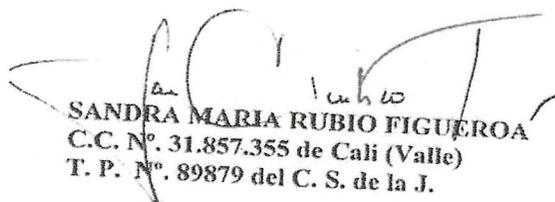
**CLAUDIA MARIA BARRAGAN REY**, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No.63.349.869 de Bucaramanga, correo electrónico [cmbaragan69@gmail.com](mailto:cmbaragan69@gmail.com) obrando en nombre propio, manifiesto a Usted que confiero Poder especial, amplio y suficiente a la Abogada **SANDRA MARIA RUBIO FIGUEROA**, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.857.355 de Cali, mayor de edad y vecina de Bogotá, correo electrónico [sandrasasharubio@gmail.com](mailto:sandrasasharubio@gmail.com), portadora de la Tarjeta Profesional No.89879 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente como demandada dentro del **PROCESO DE RESOLUCION DE COMPRAVENTA CON PACTO DE RETROVENTA No. 11001310302320220003000**, interpuesto por los señores **MAGALLY TRINIDAD ROJAS CLAVIJO** y **FLORENTINO PALACIOS CUESTA** y que cursa en su Despacho.

Este poder conlleva las facultades de notificarse de la demanda, contestar demanda, presentar demanda de reconvencción, transigir, conciliar, recibir, desistir, confesar, sustituir y reasumir este poder, proponer excepciones, proponer nulidades, pruebas, presentarlas, solicitar diligencias previas y en general cuenta con todas las atribuciones legales acordes al poder otorgado y representarme ante todas las instancias que sea necesario recurrir en defensa de Mis legítimos intereses y Derechos.

Sírvase, reconocerle personería a Mi apoderada en los términos y para los efectos de este memorial poder.

Del señor Juez, Respetuosamente

  
**CLAUDIA MARIA BARRAGAN REY**  
C.C No.63.349.869 de Bucaramanga

  
**SANDRA MARIA RUBIO FIGUEROA**  
C.C. N°. 31.857.355 de Cali (Valle)  
T. P. N°. 89879 del C. S. de la J.



Claudia María...

Ayer



para mí ^

De Claudia María Barragán Rey •  
cmbarragan69@gmail.com

Para Sandra Rubio •  
sandrasasharubio@gmail.com

Fecha 14 de feb. de 2022, 9:40 a. m.



Encriptación estándar (TLS)

[Ver detalles de seguridad](#)

Dra Sandra

adjunto envio el documento  
firmado y con huella

Señor  
JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
E.S.D.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICION  
**PROCESO:** DEMANDA DECLARATIVA RESOLUCION CONTRATO  
**DEMANDANTE:** MAGALLY TRINIDAD ROJAS CLAVIJO Y OTRO  
**DEMANDADO:** CLAUDIA MARIA BARRAGAN REY  
**RADICADO:** 11001310302320220003000

**SANDRA MARIA RUBIO FIGUEROA**, persona mayor de edad, vecina de Bogotá, Abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.857.355 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 89879 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [sandrasasharubio@gmail.com](mailto:sandrasasharubio@gmail.com), obrando como apoderada Judicial de **CLAUDIA MARIA BARRAGAN REY**, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** , contra el Auto Admisorio de la demanda de fecha 09 de Febrero del 2.022 y publicado mediante estado de fecha 10 de Febrero del 2.022.

#### I. HECHOS:

Mediante Auto de fecha 09 de Febrero del 2.022 y publicado en estado de fecha 10 de Febrero del 2.022, se admite la demanda propuesta a través del cual el Juez 23 Civil del Circuito de Bogotá, Dispone:

*“**ADMITIR** la demanda declarativa de resolución de contrato de compraventa con retroventa instaurada por **MAGALLY TRINIDAD ROJAS CLAVIJO** y **FLORENTINO PALACIOS CUESTA**, contra **CLAUDIA MARIA BARRAGAN REY...**”*

Ordena asimismo, tramitar por el procedimiento verbal y que de la demanda y sus anexos se corra traslado a la demandada por el termino de 20 días, y se surtan las notificaciones.

Asimismo manifiesta *“...Previo a resolver sobre el decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo previsto a numeral 2 del artículo 590*

*CGP, préstese caución por suma equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas...*

Se advierte que en la parte introductiva del mencionado auto se dispone *"...Reunidos los requisitos exigidos por los Arts 82, SS y 368 del Código General del Proceso, se al no cumplir el requisito de subsidiaridad, por lo tanto se NIEGA el amparo a los derechos fundamentales deprecados por dispone:...."*

## **I. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**

Teniendo en cuenta lo anterior, presento **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto Admisorio de la demanda de fecha 09 de Febrero del 2.022 y publicado mediante estado de fecha 10 de Febrero del 2.022.en los, así:

-En la parte introductiva del auto en mención se advierte *"..“...Reunidos los requisitos exigidos por los Arts 82, SS y 368 del Código General del Proceso, se al no cumplir el requisito de subsidiaridad, por lo tanto se NIEGA el amparo a los derechos fundamentales deprecados por dispone:...."*

Se hace necesario que el Despacho aclare este aparte que no coincide ni tiene relación con la causa que aquí nos convoca, ya que está negando el amparo a unos derechos fundamentales, que para esta apoderada confunden la apreciación que puedo tener del auto como tal, por su contenido y por la redacción del mismo.

-El Despacho dispone *"“ ADMITIR la demanda declarativa de resolución de contrato de compraventa con retroventa instaurada por **MAGALLY TRINIDAD ROJAS CLAVIJO** y **FLORENTINO PALACIOS CUESTA**, contra **CLAUDIA MARIA BARRAGAN REY...**"*

Con fecha 31 de Enero del 2.022 el Despacho, inadmitió la demanda interpuesta por los demandantes y concedió un término de 5 días para subsanar so pena de rechazo, en este orden de ideas me referiré a la

inadmisión y la subsanación que hiciera la parte demandante, la cual no cumplió con los presupuestos ordenados por el Despacho:

En primer término se extrae del auto inadmisorio de demanda proferido por ese Despacho con fecha 31 de enero del 2.022, los siguientes apartes:

*-“**SEGUNDO:** Exclúyase la pretensión 1, pues téngase en cuenta que tal pedimento escapa de la orbitas y facultades atribuidas a este juzgador-jurisdicción civil-, pues este Despacho no puede invadir las orbitas de otros procesos judiciales ya en curso...”*

De acuerdo a subsanación presentada por la parte demandante de fecha 03 de Febrero del 2.022, y en relación al aparte segundo de la inadmisión de la demanda responde “...**SEGUNDO:** Se excluye pretensión 1, teniendo en cuenta los argumentos planteados por el Despacho del señor Juez...”

Pese a lo anterior el Despacho en la admisión dispone “...“...*Previo a resolver sobre el decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo previsto a numeral 2 del artículo 590 CGP, préstese caución por suma equivalente al 20% **del valor de las pretensiones estimadas ...***”

Está claro que el propio demandante excluyó esta pretensión ya que pretendía ordenar la suspensión de una sentencia emitida por el juzgado 28 civil municipal de Bogotá, sobre la cual y como bien lo advierte el Juzgado 23 del circuito de Bogotá no puede invadir las orbitas de otros procesos judiciales en curso.

De acuerdo al artículo 321 del Código General del Proceso también son apelables los autos que resuelvan sobre una medida cautelar o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. En el caso que nos ocupa el Juzgado fijo una caucion.

*-“**TERCERO:** Acredítense documentalmente lo dispuesto en el inciso 3 del hecho 2 y el hecho 10-pago de \$52.889.278,00...”*

De acuerdo a subsanación presentada por la parte demandante de fecha 03 de Febrero del 2.022, y en relación al aparte tercero de la inadmisión de la

demanda responde “...**TERCERO:**Se está acreditando documentalmente lo dispuesto en el inciso 3 del hecho 2 y el hecho 10-pago de \$52.889.278,oo. Contenidos en 14 folios algunos de ellos no muy legibles.....”

La parte demandante ha incluido una serie de folios con documentos que carecen absolutamente de valor probatorio alguno, por la sencilla razón de que están en blanco y completamente ilegibles, lo que se traduce y así a de verlo el juzgado **NO ACREDITO** la orden impartida por el Juzgado de supuestos pagos por valor de \$52.889.278,oo.

-“**CUARTO:** Aclárese de donde surge la estimación de cuantía (\$249.000.000,oo) cuando de los hechos de la demanda se extrae que .....6. Que según hecho 4, sobre lo anterior la pasiva debería\$190.762.606-valor que no se pretende como indemnización de perjuicios, pues no se relaciona en acápite de juramento estimatorio.....”

De acuerdo a subsanación presentada por la parte demandante de fecha 03 de Febrero del 2.022, y en relación al aparte cuarto de la inadmisión de la demanda responde “....**CUARTO:**.....3.En retroventa los demandantes devolvieron \$52.889.278,oo de los \$62.000.000,oo....”

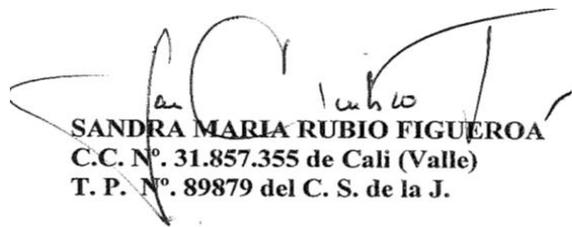
Como ya lo manifesté La parte demandante ha incluido una serie de folios con documentos que carecen absolutamente de valor probatorio alguno, por la sencilla razón de que están en blanco y completamente ilegibles, lo que se traduce y así a de verlo el juzgado **NO ACREDITO** la orden impartida por el Juzgado de supuestos pagos por valor de \$52.889.278,oo y pese a esto insiste en darle esa acreditación.

-Se establece también que los aquí demandantes no agotaron el requisito de procedibilidad con la aquí demandada, por cuanto la medida cautelar no procede conforme lo señala el artículo 590 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto solicito muy Respetuosamente al Despacho **REVOCAR** en su totalidad el Auto Admisorio de la demanda de fecha 09 de Febrero del 2.022 y publicado mediante estado de fecha 10 de Febrero del 2.022, y en su defecto **RECHAZAR** la demanda interpuesta por los aquí

demandantes o en su defecto conceder el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico y en relación con la medida cautelar referida.

Respetuosamente



**SANDRA MARIA RUBIO FIGUEROA**  
C.C. N°. 31.857.355 de Cali (Valle)  
T. P. N°. 89879 del C. S. de la J.